total de electricidad, PE_c, se calculará, en cómputo anual, a partir de la siguiente expresión:

$$PE_c(\%) = 100 * \frac{E_c}{E}$$

PE_c = Porcentaje de generación eléctrica imputable al combustible de apoyo sobre la producción total de electricidad.

E_c = Energía eléctrica imputable a los combustibles de apoyo.

E = Energía eléctrica generada medida en barras de central.

Artículo 5. *Rendimiento para el cálculo de la energía eléctrica imputable a los combustibles de apoyo.*

1. El rendimiento (η_c), en tanto por uno, utilizado para el cálculo de la energía eléctrica imputable a los combustibles de apoyo tomará los siguientes valores:

Tecnología	Rendimiento η_c (PCS)
Cilindro parabólico (con y sin almacenamiento)	0,2861
Torre vapor	0,2295
Torre de sales con almacenamiento	0,2907
Fresnel	0,1951
Híbridas tipo 2	0,2861

2. Este rendimiento será revisado, en cada semiperiodo regulatorio establecido en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, mediante orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, a partir de los datos procedentes de las inspecciones realizadas, de las declaraciones responsables de las instalaciones implicadas o a partir de cualquier otra información que se considere válida a estos efectos, y vendrán afectados por un factor que introduzca competencia referencial en los mismos.

CAPÍTULO III

Sobre la medición de los consumos de energías primarias utilizados

Artículo 6. *Medición de los combustibles.*

1. Las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la presente orden deben disponer de un sistema de medida dotado de los equipos de medida del combustible o combustibles tal, que permita la aplicación de la metodología desarrollada en la misma.

2. Las instalaciones abastecidas de gas natural mediante una planta satélite de GNL deberán disponer de un sistema de medición de gas debiendo cumplir con los requisitos establecidos en las normas de gestión técnica del sistema gasista y sus protocolos de detalle.

3. Para la medición de la cantidad de energía primaria total procedente de los combustibles de apoyo (C_{c_total}) calculada a partir del volumen y del poder calorífico superior, utilizada para el cálculo de la energía eléctrica imputable a los mismos, se tomarán en consideración los datos procedentes de los equipos de medida, conversores y registradores que deberán encontrarse instalados en las plantas a tales efectos, así como, siempre que exista suministro vía cisternas, los datos procedentes de los albaranes de compras de combustible, de acuerdo con las entregas efectuadas en la instalación.

4. Adicionalmente, en las instalaciones híbridas tipo 2 definidas en el artículo 4 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, para la determinación de los consumos de los combustibles de los grupos b.6, b.7 y b.8 utilizados, se utilizará la información remitida de

cve: BOE-A-2014-10475